Radicado: 080014189008 – 2023 – 01034 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ–C.C. No. 72.263.761
Demandado: IVAN DARIO GOMEZ LAMBERTINEZ– C.C. No. 78077141

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 13 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01034 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 2 art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el cual quedo con vigencia permanente de conformidad a la ley 2213 de 2022.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico de los demandados, no obstante, advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes. Es decir, no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

CLRC

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

CLRC

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db926584ae7bfe4772172d1df9a64149f6284da64af388394123f92568c275fd**

Documento generado en 30/01/2024 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica